**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.**

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la presente **iniciativa** **con carácter de Decreto para** **reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 4º de la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua,** de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CNDH) de acuerdo a su sitio oficial tiene los siguientes antecedentes:

* El 6 de junio de 1990 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial donde nace la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
* El 22 de noviembre de 1990 por decreto estatal el Gobernador Constitucional del Estado, el Lic. Fernando Baeza Meléndez, nace la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) como órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo.
* En Septiembre 8 de 1992 es aprobada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua por el Congreso del Estado.
* El 26 de septiembre de 1992 se publica la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
* El 26 de septiembre de 1992 se decreta la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua como Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo.
* En diciembre de 1997 es aprobado por el Consejo Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el reglamento interno.
* El 28 de febrero de 1998 se establece y publica en el Periódico Oficial del Estado No. 17 el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
* [Se promulga la autonomía mediante Decreto No. 807/2012 II P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 76 del 22 de septiembre del 2012.](http://www.cedhchihuahua.org.mx/portal/Periodico_oficial/Decreto-Autonomia.pdf)

Este Organismo se encuentra reglamentado bajo el mandato de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que define sus objetivos bajo el texto de su artículo 3 que establece lo siguiente:

**Artículo 3o.-**La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Para efectos de esta ley se entenderá como violación de los derechos humanos, el perjuicio o lesión de los derechos fundamentales de las personas, derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella.

La labor de la Comisión es generar un vínculo con la sociedad civil y el Estado de modo que los ciudadanos puedan denunciar presuntas violaciones a sus derechos y recibir la asesoría legal para su defensa y protección, en los términos que establece la Constitución y sus Leyes.

La actuación de la Comisión Estatal se basa principalmente en la recepción de quejas emitidas por la sociedad civil y su posterior investigación para emitir recomendaciones a las autoridades presuntamente responsables, además de conservar la memoria de estas recomendaciones como un archivo sobre la actuación no sólo de la propia Comisión sino también de las autoridades involucradas.

Los Derechos Humanos son sin duda el elemento central de la actuación del Estado, frente a la sociedad o en otros términos jerárquicos, del Gobierno hacia sus gobernados, el significado de este término en voz de algunos juristas tiende a interpretarse de la siguiente forma:

Cuando se menciona el concepto “derechos humanos” en el contexto social, no siempre se hace referencia exclusivamente a las normas jurídicas existentes sobre la materia. El enfoque que se le da algunas veces a la palabra, es más bien axiológico, cargado de un trasfondo ético que alude a los valores que más estima la humanidad, es decir, los derechos humanos además de normas jurídicas representan valores fundamentales en la vida de cualquier individuo y en sus relaciones con la sociedad.

Por lo anterior es posible afirmar que los derechos humanos, en un sentido ético o axiológico, son un conjunto de valores que se desprenden de la propia naturaleza y dignidad del ser humano. Todos los individuos que pertenecen al género humano los poseen por ese solo hecho y exigen ser tratados y tratar de acuerdo con ellos a sus semejantes para desarrollarse plenamente, estos valores tienen además las características de ser, imperecederos e inalienables.

De lo anterior se puede concluir que la dualidad de los Derechos Humanos, indica que los valores que la sociedad acepta dentro de la moral y de la ética con la que deben conducirse los servidores públicos, son los ejes rectores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir la autocrítica presente en tan importante tarea es fundamental para que quien tiene la responsabilidad legal de defender y promover los derechos humanos, tenga en cuenta los valores implícitos que conlleva cada uno de ellos.

Más aún, en el desarrollo de la Ley como un ente en constante evolución de acuerdo a las necesidades de la sociedad y de las personas, han surgido diversas interpretaciones sobre la sustantividad necesaria para reconocer y eliminar las diversas barreras que impiden el goce pleno de los Derechos Humanos o que pudieran ser causa proclive de una violación de los mismos.

La Igualdad Sustantiva es un principio que reconoce en primer término la diversidad de la sociedad humana, para posteriormente identificar las barreras sociales, económicas, políticas e históricas, que limitan o impiden el acceso pleno a sus derechos humanos y con ello al desarrollo, este término se ha desarrollado principalmente en su significación dentro del movimiento feminista, tal como lo manifiesta el siguiente párrafo:

El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer.

La igualdad sustantiva construye a través de sus postulados una perspectiva de igualdad de género, que no se limita a la igualdad de trato o jurídica, sino que fundamentalmente reconoce las múltiples formas de discriminación sistemática contra diversos grupos sociales, tales como las mujeres, niñas, niños y adolescentes y las personas con discapacidad, entre otros.

Es decir, a pesar de que el desarrollo del concepto de sustantividad procede de una discusión sobre la igualdad de género, su alcance debe extenderse para reconocer los diversos escenarios que enfrentan grupos sociales y sobre todo interpretar transversalmente que una persona puede pertenecer a varios grupos sociales que enfrentan barreras particulares y en consecuencia sufrirá dos o más tipos de discriminación.

Por tanto, la Iniciativa propone reformar el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humano del estado de Chihuahua.

Es de mencionar que en el artículo en comento se refieren los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, presentes en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son la base del accionar de las autoridades, para llevar a cabo su tarea.

Más, como se ha mencionado con anterioridad se considera propio incluir como principios subyacentes, la igualdad de género, el principio del interés superior de la infancia, de Universalidad, Interdependencia, Invisibilidad, Progresividad y la Accesibilidad, que sean coadyuvantes rectores en la tarea de la Comisión Estatal y sobre todo contribuyan a la construcción de la autocrítica necesaria para elevar el nivel de su tarea, en aras de una mejor competencia de sus atribuciones legales.

Esto nos permite reconocer la diversidad humana como fuente de oportunidades, pero igualmente la sustantividad como el elemento para superar la adversidad, por ello se considera fundamental que el actuar de la Comisión Estatal considere estos principios dentro de su eje rector.

En vista de las razones expuestas me permito someter a su consideración el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4º de la Ley Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 4.-** Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración, rapidez, **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad** y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

**De manera enunciativa y no limitativa la Comisión Estatal, para la defensa y promoción de los derechos humanos, observará la igualdad de género, así como los principios de accesibilidad e interés superior de la niñez.**

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia.

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

**DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**